República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-129805892-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Diciembre de 2022

Referencia: SENTENCIA. EXPTE. N° 36.150-A "EXPOFRUT S.A."

Tribunal Fiscal de la Nación

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **Nº 36.150-A** caratulado "**EXPOFRUT S.A.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 57/57vta. de autos, este Tribunal resolvió tener por allanada formalmente a la firma Expofrut S.A. en relación a los derechos de exportación exigidos en la Resolución DE PRLA N° 8431/2014, dictada en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 14827-139-2009, y por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, con el objeto de adherirse al régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" establecido en el Título II de la Ley 27.260. Con costas.

II.- Que a fs. 96 la actora solicitó que se declare la exención y/o condonación de la multa impuesta mediante la mencionada Resolución y la extinción de la acción penal aduanera, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por los arts. 54 y 55 de la Ley 27.260.

Seguidamente, a fs. 99 se corrió traslado de la presentación efectuada por la actora a la representación fiscal, el que es respondido a fs. 100, puntualizando que nada tienen que cuestionar respecto del desitimiento de la acción y del derecho de la parte contraria.

Asimismo, a fs. 134/139 la actora acredita la cancelación total de la deuda tributaria mediante la

constancia de consulta efectuada en la aplicación “MIS FACILIDADES” de la AFIP, de la cual surge que el Plan J399433 se encuentra cancelado en su totalidad a la fecha 16/03/2022 por lo que reitera la petición argumentando que la multa y los intereses que correspondan deben tenerse por condonados en los términos del art. 55, inciso a) y c), apartado 4, de la Ley 27.260.

Que atento al estado de autos, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa solicitada por la actora.

III.- Que a fs. 140 se elevan las presentes actuaciones a la Sala “G” y a fs. 144 se ponen los autos a sentencia.

IV.- Que la ley Nº 27.260 (B.O. 22/7/2016), en su art. 55 dispone -en lo que aquí interesa- que: *"Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título..." (…) c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2013 y 2014: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2011 y 2012: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016.”

Que los pagos a los que hace mención el artículo citado, son los realizados en un pago de contado y por intermedio de un plan de facilidades (como acontece en autos) a fin de la cancelación total de la deuda de que se trate (conf. art. 54, segundo párrafo).

Que, a su turno, la Resolución Nº 4007-E/2017 (B.O. 6/3/2017) -complementaria de las Resoluciones Generales AFIP Nº 3.919 y 3.920 del año 2016, reglamentarias de la ley 27.260-, en su art. 4º reza que *“Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales-cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas”*. Asimismo, el art. 6° de dicha Resolución establece que: *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se*

encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada dicha fecha. En este caso, los intereses también quedan condonados.(...). Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.".

V.- Sin perjuicio de la forma en la que se resolvieron casos análogos al presente, el dictado del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "YPF SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo" del 01/11/2022, invita a adoptar aquella solución a efectos de evitar la prolongación de un litigio ya resuelto por el organismo superior de justicia.

El Alto Tribunal ha dicho que: *"(...) la conducta endilgada a la empresa actora resulta susceptible de ser condonada de acuerdo a lo normado por el art. 55 de la ley 27.260, en la medida en que la sanción reprochada no se encontraba firme a la fecha del acogimiento al régimen de regularización."*

"Que, por último, no obsta a tal conclusión la circunstancia de que el art. 6° de la resolución general AFIP 4007-E/17 no mencione a la infracción prevista en el art. 954, inc. c, del CA, puesto que dicho precepto carece de carácter taxativo en tanto la medida, antes de enumerar una serie de artículos del Código Aduanero, emplea el término "entre otros"."

"Que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 299:167), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042). Por otra parte, se ha sostenido que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos: 341:727), ya que cuando la ley emplea determinados términos u omite, en su caso concreto, hacer referencia a un aspecto, es la regla más segura de exégesis que esos términos o su inclusión no son superfluos, sino que se ha realizado ello con algún propósito (Fallos: 318:1012)."

VI.- Que a tenor de lo expresado, corresponde declarar condonada la multa impuesta por el servicio aduanero a la firma actora en los términos del art. 954, inc. a) y c) del C.A. de conformidad con lo expuesto, disponiéndose, oportunamente, el archivo de la causa.

VII.- Que, en cuanto las costas, deben imponerse por su orden, de conformidad con lo previsto por el art. 14, inc. a) de la Resolución General AFIP Nº 3.920/2016; ello con excepción a la tasa de actuación ante este Tribunal, la que se encuentra íntegramente a cargo de la actora, habiéndose acreditado su cumplimiento a fs. 22/25 de estos autos.

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada la multa impuesta -mediante la Resolución DE PRLA N° 8431/2014-, a la firma Expofrut S.A, en los términos del artículo 55 inc. a) y c) de la Ley 27.260 y arts. 4 y 6 de la Resolución General AFIP Nº 4007-E/2017. Costas por su orden (conf. inc. a), art. 14, RG AFIP Nº 3.920/2016); a

excepción de la tasa de actuación, la que se encuentra íntegramente a cargo de la recurrente, cuyo pago luce a fs. 22/25 de los presentes.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.30 12:40:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.12.01 10:53:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.12.01 11:52:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 11:53:12 -03:00